



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 18 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante CREDIVALORES, en el que solicitó el retiro de los reportes en las centrales de riesgo.
- Indica que no ha recibido por parte de la entidad accionada, respuesta al derecho de petición, ni tampoco le fue remitida la documentación solicitada, que refiere a la constancia de entrega y de recibido del aviso de notificación, previo al reporte ante las centrales de riesgo, aduciendo que tal conducta viola el derecho de habeas data, aunado que tampoco le fue enviada la prueba del permiso o autorización expresa de ser notificado por medio electrónico.
- Manifiesta que no ha recibido facturas o estados de cuentas, o algún tipo de correspondencia de la sociedad accionada, ni física, ni por correo, por lo que aduce que le vulneran el derecho de petición, habeas data y debido proceso, pues omitió la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, respecto del titular de la información.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso, al incurrir en una indebida notificación, por lo que solicita se tutelen los mismos, para lo cual pretende se ordene a CREDIVALORES, de una respuesta de fondo a la petición elevada y elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo, aunado que persigue que el accionado de cumplimiento al art. 4 de la Ley 1266 de 2008 y se alleguen las pruebas contundentes, certificadas por una entidad idónea, respecto del envío o recepción del aviso previo al reporte en las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 29 de Junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a CREDIVALORES y vincular a DATACREDITO y CIFIN, con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• DATACREDITO

A través de su apoderada inicialmente hace un estudio en cuanto a la prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo, indicando que son fenómenos diferentes, pues en el primer caso, opera por pronunciamiento judicial y en el segundo se establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en impago la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

A su vez indica, que es Credivalores la entidad encargada de conocer los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales, y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, entidad que debe determinar si

efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante.

De igual forma manifiesta que la eliminación de dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años y que revisada la historia crediticia del solicitante arroja lo siguiente:

La historia crediticia de la parte actora, expedida 30 de junio de 2022 a las 04:29 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		RVUG838
C.C #01098705739 () ACUÑA HERNANDEZ JOSE LUIS VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.09/06/08 EN BUCARAMANGA	DATA CREDITO [SANTANDER] 30-JUN-2022

- ESTA EN MORA120 *TDC CREDIVALORES 202205 636549305 201301 202206 PRINCIPAL
CREDIUNO ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666666][654321NNNNN]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal

WOM TIENDA LA ES

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

- **La obligación identificada con el No. 636549305, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA (CREDIVALORES CREDIUNO) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA.**

Conforme a ello, indica que la obligación se encuentra abierta y vigente, además que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo, por lo que señala que es la entidad accionada quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

Además, entre otras cosas refiere que no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte, pues fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. No

obstante, indica que puede proceder siempre y cuando sea solicitado por la parte pasiva, teniendo en cuenta que no tienen relación directa con el titular.

Así mismo complementa, que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les otorgan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que existe o que existió entre dicha entidad y la parte accionante.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones y se le desvincule de la presente acción.

• **CIFIN**

A través de su apoderado general, procede a dar contestación a la acción de tutela, precisando en primera medida, que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, aduce que conforme al numeral 1 de artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no es la entidad responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, asimismo indica que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente que la suministró, resalta que tampoco es la entidad competente para hacer el aviso del reporte negativo, e indica que la petición que se menciona en la acción constitucional, no fue presentada ante dicha entidad.

Asimismo refiere, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada que según la consulta al historial de crédito de JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 1.098.705.739 (accionante), revisada el 29 de junio de 2022, a las 18:06:37, respecto de la solicitud reportada por la entidad CREDIVALORES S.A. como Fuente de información, se encuentra lo siguiente: Obligación No. 930500 con estado EN MORA al corte del 31 de mayo de 2022, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, reportada por la fuente de información desde el 31 de mayo de 2019, fecha inicial de la mora.

De igual manera, sostiene que no es el operador el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos y por último que, tampoco es

responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la entidad accionada.

Finalmente, solicita desvinculación de la presente acción de tutela.

- **CREDIVALORES** – Guardó Silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, habeas data y debido proceso, y, por tanto, se encuentra legitimado, para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

CREDIVALORES, DATA CREDITO y CIFIN son entidades de carácter particular con las cuales el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que pueden amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentran legitimadas como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición y habeas data que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si la accionada CREDIVALORES vulneró el derecho fundamental de petición del accionante JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ, respecto a su solicitud radicada el pasado 18 de marzo de 2022.

Igualmente, consiste en establecer si se cumplió por parte del actor, el requisito de procedibilidad ante CREDIVALORES, para obtener la protección del derecho fundamental de habeas data, con ocasión al registro del reporte negativo.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el

referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

En este punto, es precisó advertir que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ



De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

"(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.". En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituídas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de

una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”** (Subraya y negrilla del Despacho)

5. Del Caso en concreto

A efectos de resolver el primer problema jurídico planteado, ha de precisarse antes de ingresar a determinar si existe o no conculcación al derecho de petición, que si bien la parte actora informa en el libelo, que la solicitud fue radicada el 18 de marzo de 2022, ante la sociedad accionada, lo cierto es que ninguna documental allegada soporta la presentación en tal fecha, pero ello no significa de modo alguno que no se haya demostrado la radicación de la misma, por cuanto la accionante, en un anexo del libelo, adjunta comunicación remitida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS, de fecha 23 de abril de 2022, en la que se informa que fue radicado el proceso de derecho de petición bajo el requerimiento 3863529, por tanto es éste día, que se tomará como fecha efectiva de entrega de la petición tantas veces anunciada, implicando lo expuesto que no existe duda alguna que la solicitud que persigue una respuesta mediante esta vía, sí fue incoada ante la sociedad accionada, pero dejando claridad se reitera, que se

tomará como día de impetración de la misma la ya expuesta 23 de abril de 2022 y no la aducida por el accionante.

Conforme a la anterior precisión, y toda vez que la misma demarca los lineamientos del presente análisis, ya que determina que sí fue presentada la petición que pretende el accionante su contestación, así como que ello acaeció el 23 de abril de 2022, procederá el despacho a analizar si el término para contestar la misma se encontraba vencido al momento de radicar la presente acción.

En este punto, es preciso acotar que la petición a la que se ha venido haciendo referencia debía ser contestada en el término de 15 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, tiempo ampliado a 30 días, mediante Decreto 491 del 2020, en su artículo 5º (vigente para la presentación del escrito petitorio), por lo que habiéndose impetrado la solicitud el 23 de abril de 2022 hogaño, el termino máximo para dar respuesta era el 07 de junio de 2022, y como la presente acción fue incoada el 28 de junio del presente año, es evidente que se encuentra más que vencido el tiempo para que el accionado de respuesta a lo solicitado, por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

De igual manera es importante destacar, que la accionada Credivalores, dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual se configura la presunción de veracidad, que refiere que a la fecha de presentación de esta acción, la parte pasiva, no había dado respuesta al derecho de petición al que se ha venido haciendo referencia, ello según se extracta de los propios hechos de la acción en estudio.

Es importante destacar, que el juzgado en virtud de la conducta desplegada por la parte accionada, se comunicó con el actor, a efectos de determinar si se había o no, dado respuesta a la petición tantas veces anunciada, en el trámite de la presente acción constitucional, a lo cual manifestó el accionante, que sí recibió respuesta a los interrogantes formulados, pero sin que le fueran allegados los soportes o documentales que solicitó.

Conforme a las anteriores premisas, se tiene que se encuentra configurada la vulneración alegada por el accionante, toda vez que no existe prueba de respuesta concreta y completa a todas las solicitudes elevadas por el actor, por

parte de la entidad accionada, véase al respecto que en la petición el actor solicita se le remitan una serie de documentos, los cuales según la constancia secretarial que observa en el expediente no le han sido entregados, conducta que sin lugar a dudas transgrede el derecho fundamental de petición que se solicita se tutele, razón por la cual proceden las pretensiones aquí incoadas y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, ya que se ha superado en creces el término para dar una respuesta concreta, efectiva y de fondo por parte de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que ya se ha superado con creces el termino de ley sin que se tenga decisión completa y de fondo respecto a la petición elevada.

Por consiguiente, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, ordenando a la accionada CREDIVALORES que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el actor JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ, el 23 de abril de 2022 y que fuere radicado como requerimiento 3863529, remitiendo para el efecto al petente la documentación requerida en dicha solicitud, la cual tiene fecha de elaboración 18 de marzo de 2022, debiendo en el mismo término notificar la contestación al lugar de notificaciones dispuesto por el actor en su petición.

En cuanto al segundo problema jurídico formulado y que refiere a la pretensión de protección del derecho fundamental al habeas data y debido proceso, encuentra esta instancia, que el peticionario, no ha cumplido con la carga que le impone la ley, previamente a impetrar esta clase de acción conforme se expondrá.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia T139-2017 manifestó:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia

general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”

Según la jurisprudencia en mención, para la procedencia de la pretensión de tutela del derecho fundamental del habeas data, se hace necesario, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de la información, lo cual debe surtirse ante la fuente de la información, de manera que siendo así y verificado dicho presupuesto de procedibilidad, se observa que no fue cumplido por el aquí accionante, en la medida que la solicitud que eleva, refiere a una obligación diferente a la reportada, conforme se expondrá.

Refiere el actor que mediante petición de fecha de elaboración 18 de marzo de 2022, presentada como ya se anunció el 23 de abril de 2022, solicitó ante, CREDIVALORES, el retiro del reporte negativo que figura en las centrales de riesgo, por carencia de notificación previa a su registro, referente a la obligación “...con número de cuenta terminada en: ***7434”, conforme se evidencia de la petición a la que se ha venido haciendo referencia y que obra en el expediente digital archivo 001, de manera que se entiende por parte de esta instancia, que la corrección, aclaración, rectificación o actualización de la información, se dirige únicamente en cuanto a la obligación en mención, esto es la identificada con número terminado 7434.

Ahora bien, revisado las contestaciones allegadas por parte de las entidades vinculadas se observa lo siguiente: Respecto de TransUnion señala:

*“En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ** identificado con c. c. No.1.098.705.739 (accionante), revisada el día 29 de junio de 2022, a las 18:06:37 respecto de la información reportada por la Entidad **CREDIVALORES S.A.** como fuente de información, se encuentra lo siguiente:*

Obligación No.930500 con estado EN MORA al corte del 31 de mayo de 2022, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. La fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente de información, es 31 de mayo de 2019.”

De otro lado EXPERIAN manifestó lo siguiente:

*"La obligación identificada con el No.636549305, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. (CREDIVALORES CREDIUNO) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como **ESTA EN MORA**"*

De lo expuesto, es evidente que la parte actora no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la procedencia de la pretensión de tutela del derecho fundamental del habeas data, ya que no ha solicitado corrección, aclaración, rectificación o actualización de la información, del crédito que se encuentra reportado en las centrales de riesgo, que refiere al terminado en el número 930500 o 636549305, ya que frente al cual se realizó dicha petición a voces del contenido del derecho de petición termina en 7434, el cual es disímil se reitera al que se encuentra inscrito en las entidades que administran datos, resaltando que tal aspecto es importante, en la medida que es necesario determinar e individualizar en forma clara las obligaciones respecto de las cuales solicita su rectificación, ello en la medida que todos los créditos no se comportan en su estado de vigencia en forma similar, por lo que es necesario en forma imperativa, que se establezca claramente tanto para la fuente, como para acciones judiciales posteriores, cual es la obligación, frente a la cual se pretende su rectificación o actualización, para que tanto la entidad, como la autoridad respectiva, no tenga duda alguna acerca del crédito que se debe analizar para la protección o no del derecho al habeas data, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

En este punto es importante igualmente acotar, que no encuentra este juzgador medio probatorio alguno, diferente a los ya expuestos, que permita concluir que la obligación a la que hace referencia el actor en su petición, esto es, "*...con número de cuenta terminada en: ***7434*", refiera a la misma reportada como en mora en las bases de las entidades que administran datos, es decir que se trate del crédito identificado con No.930500 o No.636549305, para por lo menos dar un grado de probabilidad a este juzgador, que se trate de la misma obligación, véase que la identificación en las obligaciones que se encuentran reportada concuerdan en sus último cinco números, mientras que con la determinada en la petición no encuentra ni siquiera relación o similitud alguna, y se reitera, no existe medio de convicción que conlleve a predicar que refiere al mismo crédito, lo que implica que como se dijo en párrafos que anteceden, no se encuentra probado que se haya cumplido con el presupuesto de procedibilidad para esta clase de acciones, lo que

implica que se declare la improcedencia de esta acción, en cuanto a la protección del derecho fundamental del habeas data.

Por último, en lo referente a la protección al derecho al debido proceso, no advierte este juzgador que se haya conculcado por parte de los accionados, tramite o presupuesto alguno que conlleve a la protección del mismo, en la medida que el registro del reporte negativo, conforme a las respuestas otorgadas, tuvo como origen la manifestación por parte de la fuente y respecto de ésta, no se encuentra probado que haya omitido actuación alguna al respecto.

Todo lo anterior conlleva igualmente a disponer, la desvinculación, de DATACRÉDITO y CIFIN, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ** contra **CREDIVALORES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CREDIVALORES**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el actor **JOSE LUIS ACUÑA HERNANDEZ**, con c.c. No.1.098.705.739, el 23 de abril de 2022 y que fuere radicado como requerimiento 3863529, remitiendo para el efecto al petente, la documentación requerida en dicha solicitud, la cual tiene fecha de elaboración 18 de marzo de 2022, debiendo en el mismo término notificar la contestación al lugar de notificaciones dispuesto por el actor en su petición, según lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ LUIS ACUÑA HERNÁNDEZ** contra **CREDIVALORES**, en cuanto respecto a la protección del derecho fundamental de habeas data por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

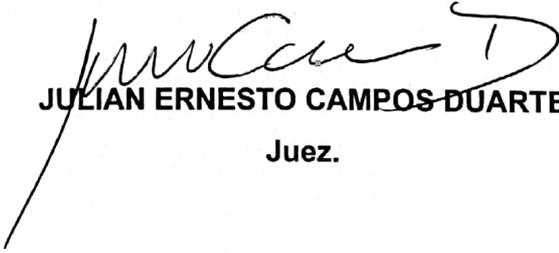
CUARTO: NEGAR la tutela respecto de la pretensión de protección del derecho fundamental al debido proceso por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente actuación **CIFIN –TRANSUNIÓN y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

Juez.